



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 015

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/02/2024

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|----------------------------------|-------------------------|---------------------------|---|------------|----------|--------|
| 68679 40 89 001 2018 00242 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | HUGO ALBERTO CELIS ARDILA | Auto decide recurso Contra Auto 24 y 26 de enero de 2024 | 15/02/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2018 00426 00 | Verbal | ARNULFO ARIAS | GRACIELA BENITEZ RONDON | Auto agrega despacho comisorio Despacho comisorio No. 0024, debidamente diligenciado | 15/02/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2023 00274 00 | Verbal | MARIA IVETTE SALAS PICO | MARILYN MORALES CASTRO | Auto inadmite demanda Termino para subsanar 5 días | 15/02/2024 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 686794089001-2023-00274-00
Demandantes: María Ivette Salas Pico
Demandados: MARILYN MORALES CASTRO

San Gil - Sdter, 14 de febrero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que reingresó el proceso por resultas de conflicto de competencia dirimido por el Tribunal Superior de esta localidad. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estese a lo resuelto por el Superior Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de este distrito judicial, en providencia de fecha 31 de enero de 2024, que dirimió el conflicto de competencia en el cual decidió que este Despacho Judicial era el competente para conocer del asunto de la referencia, en consecuencia:

Correspondió conocer y dar trámite a la demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía de Resolución de Contrato, formulada por **María Ivette Salas Pico**, en causa propia, en contra de **MARILYN MORALES CASTRO**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades exigidas en el Art. 82 y ss del C. G. del P., y los requisitos propios de la naturaleza del proceso, exigidos por la Ley vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 621 y 590, dado que el requisito de procedibilidad de una demanda verbal es el agotamiento de la conciliación extra judicial, requisito que se puede omitir siempre y cuando junto con la demanda se pidan medidas cautelares, sin embargo el Despacho advierte que, a pesar que se eleva solicitud de medidas cautelares, es requisito indispensable que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el demanda y como el actor en su demanda tiene unas pretensiones que estima en la suma de \$3´500.00, debe tener en cuenta este valor como base para cancelar dicha caución, en virtud de los establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., motivo este que no permite que se configure esa omisión para no cumplir con el requisito de agotamiento de la conciliación extra judicial.

2. Revisados con rigor los archivos adjuntos allegados por la parte actora como mensaje de datos, se advierte que se incumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo obtuvo el correo electrónico o canal digital de la demandada.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 686794089001-2023-00274-00
Demandantes: María Ivette Salas Pico
Demandados: MARILYN MORALES CASTRO

solo escrito, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía de Resolución de Contrato, formulada por **María Ivette Salas Pico**, en causa propia, en contra de **MARILYN MORALES CASTRO**, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Eduardo P.*

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba354c6a6c397f47c936e59ad5bc16c994eb3c90e120d770b7a0218513e0995f**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

San Gil - Sndr, 14 de febrero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que en término se interpusieron recurso de reposición contra autos de fecha 24 y 26 de enero de 2024 (CuadPpal-Archivo 054, 056 y 058). Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar y resolver los **Recurso de Reposición** presentados en termino contra el auto proferido el 24 de enero de 2024, por medio del cual se **NEGÓ** la devolución a la rematante de las sumas correspondientes a conceptos de gastos notariales y de registro y se **NEGÓ** el reconocimiento de honorarios al secuestre y auto calendado el 26 de enero de 2024 por medio del cual NO ACEPTA la cesión del crédito originada en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **Q.N.T S.A.S Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2.** respecto de la obligación No. 32281015774.

- (i) **RECURSO DE REPOSICION** formulado el 26 de enero de 2024, por el señor **Andrés Darío Duran Samaniego.** (CuadPpal-Archivo 054)
- (ii) **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio el de **APELACION** formulado el 30 de enero de 2024, por la señora **Ángela María Rojas Ruíz.** (CuadPpal-Archivo 056)
- (iii) **RECURSO DE REPOSICION** formulado el 26 de enero de 2024, formulado por el endosatario en procuración del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** (CuadPpal-Archivo 058)

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 13 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **HUGO ALBERTO CELIS ARDILA** por las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, con fecha de suscripción el 08 de agosto de 2008 y pagaré No. 6012 320024872, con fecha de suscripción el 25 de junio de 2014, más los intereses moratorios.

El 07 de octubre de 2019, se ordena seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en auto de mandamiento de pago del 13 de julio de 2018 y se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y practique la liquidación del crédito y se fijó agencias en derecho.

En audiencia de remate celebrada el día 27 de julio de 2023, se **ADJUDICÓ** al rematante **Ángela María Rojas Ruiz** identificada con cédula C.C. No. 46.369.650 de Sogamoso Boyacá, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 319-61269 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Gil, ubicado en la carrera 12 N.2 SUR – 06 Unidad número 3 apartamento 201 Edificio la Nueva Baeza de San Gil.

Mediante proveído de 15 de agosto de 2023 este Despacho resolvió aprobar en todas sus partes el remate celebrado el día 27 de julio de 2023, dentro de este proceso, acto en el cual se **ADJUDICÓ** a la rematante **Ángela María Rojas Ruiz** identificada con cedula C.C. No. 46.369.650 de Sogamoso Boyacá, el inmueble antes señalado; y se dispuso que del producto del remate se reservara la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)** para



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega del inmueble al rematante.

El 12 de diciembre de 2023, mediante memorial suscrito por apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. y por el apoderado especial de Q.N.T S.A.S., apoderado general de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2, allegado a través de correo electrónico corporativo corporativo@gnt.com.co (quien no es parte del proceso) donde se consignó que se ha cedido a título de compraventa la obligación 32281015774 a favor de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2 con NIT. 830.053.994-4.

Con auto del 24 de enero de 2024, se **NEGÓ** la devolución al rematante de las sumas correspondientes a conceptos de gastos notariales y de registro, por cuanto no hace parte de los rubros señalados en el numeral 7° del Artículo 455 del C.G. del P.; de igual manera se **NEGÓ** el reconocimiento de honorarios al secuestre, como quiera que no se evidenció dentro de la actuación procesal que hubiese adelantado acto alguno de administración sobre el inmueble rematado.

Por auto de fecha 26 de enero de 2024, **NO SE ACEPTÓ** la cesión del crédito originada en el negocio jurídico efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. y Q.N.T S.A.S Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2. respecto de la obligación No. 32281015774.

2. RECURSOS

1.- En el **Recurso de Reposición** formulado por **Andrés Darío Duran Samaniego**, refiere el secuestre que los actos de administración están más que demostrados pues como lo expuso en su informe se desplazó desde Bucaramanga hasta San Gil, con el fin de efectuar personalmente la entrega del inmueble, y señala que a pesar de no generar renta que pudiera ser reportada dentro de su administración, el bien siempre permaneció bajo su custodia y responsabilidad.

En tal sentido recalca que la judicatura no tuvo en cuenta al momento de fijar honorarios, los parámetros señalados en los artículos 26 y 27 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA-15-10448 de 2015 pues no se valoró la complejidad del traslado, la duración del cargo, el cumplimiento de sus deberes; asimismo afirma que para el caso de inmuebles improductivos de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 27 de mencionado acuerdo, la tarifa mínima a que tiene derecho como remuneración adicional es de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Finalmente aduce que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 364 del Código General del Proceso se le debe reembolsar la tasación de los gastos en que incurrió como secuestre, los cuales fueron informados y soportados.

2.- En el **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación**, formulado por **Ángela María Rojas Ruíz**, aduce el rematante que *el impuesto de Registro Inmobiliario* es un impuesto que se paga sobre actos que por ley deben registrarse en la oficina de registro de instrumentos públicos, y que *la boleta fiscal*, constituye el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables en la adquisición de bienes y servicios a personas que pertenecen al régimen simplificado. En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 24 de enero de 2024 y se



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

apruebe el pago de la boleta fiscal correspondiente a \$536.500, por cuanto para la legislación tributaria se entiende este como un impuesto departamental.

3.- En el Recurso de Reposición formulado por el endosatario en procuración del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, indica que procedería para este asunto, reconocer al Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, como Cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la Cedente Bancolombia S.A. bajo la aplicación del inciso segundo, artículo 94 del C.G.P.

Esgrime que, no es necesario en este caso requerir la entrega del título y la notificación previa al deudor por parte del cesionario, o la aceptación del mismo, de conformidad con lo motivado por su señoría, es así que solicita se reforme el auto de fecha 26 de enero de 2024, y se sirva reconocer al Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2, como Cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la Cedente Bancolombia S.A.

4.- De los recursos, se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. el día 01 de febrero de 2024¹ sin que las partes demandante y demandada se pronunciaran al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y si es del caso revoque, modifique o confirme la decisión. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, siempre que sean dictados en primera instancia y solo contra los mencionados en el artículo 321 del C.G.P.

Prima aclara que en lo referente al alza impetrada por el secuestre señor **Andrés Darío Duran Samaniego**, en concordancia con lo señalado en el inciso segundo del artículo 363 del C. G. del P., que reza "(...) *Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. (...)*" no se tramitará como recurso reposición y en aras de propender al respeto al debido proceso, se le dará el trámite como objeción al auto que negó el reconocimiento de sus honorarios.

Dicho lo anterior, es dable inferir que contra el auto de fecha 24 de enero de 2024, tanto la objeción presentado por el secuestre, señor **Andrés Darío Duran Samaniego**, como el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por **Angela María Rojas Ruíz**, y el recurso de reposición impetrado por el togado de la parte demandante en contra del auto fechado el 26 de enero de 2024, fueron arribados dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo cada uno de los pedimentos así:

¹ Ver archivo No. 059 del cuaderno 01 del expediente digital.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

1. - De cara a resolver la objeción presentada por el secuestre **Andrés Darío Duran Samaniego**, es prudente señalar que le asiste derecho en su reclamo por cuanto:

(i) De conformidad con lo establecido en el artículo 363 del C. G. del P., el secuestre tiene derecho al pago de los honorarios que se fijan de acuerdo a los parámetros que señala el Consejo superior de la judicatura en el Acuerdo PSAA15-10448 en su artículo 27.

El citado acuerdo establece que por su actuación en la diligencia de secuestro el auxiliar tiene derecho a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, así mismo que, cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional para bienes inmuebles improductivos entre los diez (10) a los cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes. (Acuerdo PSAA15-10448, artículo 27 inciso 2, numeral 1.3)

Pue si bien, como el encargo ha concluido y se restituyeron los bienes que se le confiaron al adjudicatario del remate, como se evidencia del informe presentado visto al archivo 043, se señalaran como honorarios adicionales en cuantía de **10 salarios mínimos legales diarios vigentes** equivalentes a **\$434.000**, que deberá cancelar el extremo ejecutado, determinación tomada de conformidad con la tarifa establecida para el caso de los bienes inmuebles improductivos², y los cuales consideró pertinente la judicatura fijar, teniendo como base que en este asunto, la complejidad de las gestiones realizadas se centró principalmente en la responsabilidad de velar por el bien y tener la disposición de desplazarse a realizar de manera personal la entrega del inmueble a la adjudicataria.

(ii) De otra parte en lo atinente al pago de gastos de transporte por la suma de **\$171.000**, es procedente su reconocimiento y pago, de acuerdo al artículo 364, numeral 3 del C.G. del P., donde se señala que el pago de expensas y honorarios, procede cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

Así las cosas, el juzgado considera pertinente aceptar la objeción planteada por el auxiliar de la justicia y en consecuencia revocar la decisión tomada³ respecto del reconocimiento de las expensas y honorarios definitivos y por el contrario señalar como expensas y honorarios definitivos del secuestre la suma de **Seiscientos Cinco Mil Pesos M/cte (\$605.000)**.

2. - Ahora bien, en lo atinente al **recurso de reposición** en subsidio el **de apelación** formulado por la rematante **Ángela María Rojas Ruíz**, en el que aduce que *el impuesto de registro Inmobiliario es un impuesto que se paga sobre actos y contratos que por ley deben registrarse en el oficina de registro de instrumentos públicos y que de acuerdo con las normas tributarias vigentes, la boleta fiscal constituye el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables en la adquisición de bienes y servicios a personas que pertenecen al régimen simplificado.* (...) es así que solicita se revoque el auto recurrido de fecha 24 de enero de 2024 y en su lugar se apruebe el pago de la boleta fiscal correspondiente a **\$536.500** teniendo en cuenta que la legislación tributaria entiende el pago de la boleta fiscal como un impuesto departamental.

² Regulado por el numeral 1.3. del artículo 27 del Acuerdo PSAA-15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ En providencia del 24 de enero de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C-158 de 2016⁴ estudió la constitucionalidad del numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso y al referirse a la previsión atinente a que del producto del remate el juez debe reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, dijo:

“(...) la idea es transferir el bien al rematante saneado y sin obligaciones pendientes. Para ello el legislador le impone una carga procesal al rematante, toda vez que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del bien, este deberá demostrar el monto de las deudas por tales conceptos...

Lo anterior implica que una vez el rematante reciba el bien rematado, este deberá acudir ante las autoridades y oficinas respectivas para averiguar si sobre el bien pesan obligaciones causadas hasta su entrega, relacionadas con impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, y solicitar los respectivos soportes de los montos adeudados para acreditarlos antes el juez, con la finalidad de que se reserven las sumas necesarias para su pago”

De otra parte, frente al tema en comento en sentencia de tutela STC 8034 de 2017, esta misma Corporación señala:

“(...) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen. De suyo, por eso, se ha entendido que los valores correspondientes a los impuestos causados antes de la subasta respecto de la cosa vendida, son de cargo del enajenante y que si el rematante, con miras a obtener la aprobación del remate, paga y acredita la cancelación de los mismos, debe reintegrarse a él las sumas que por tal concepto sufragó, del precio mismo del remate (...)” < Subrayado y negrilla fuera del texto >

Así las cosas, de lo acotado anteriormente, es claro que los conceptos respecto de los cuales el juez puede ordenar devolución al rematante⁵, hacen referencia específicamente a las obligaciones que pesan sobre el bien rematado y causadas hasta su entrega, bajo el entendido que los valores correspondientes a los impuestos son aquellos causados antes de la subasta respecto de la cosa vendida.

En el sub lite el pago de registro de escritura pública o *boleta fiscal* reclamado por la rematante⁶ si bien desde el punto de vista tributario es considerado como un impuesto, este no grava directamente el inmueble adjudicado en remate por lo que bajo el amparo de las disposiciones del artículo 455 del C.G. del P. no es procedente reponer el auto recurrido.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto del 24 de enero de 2024 que negó el pago de \$536.000 correspondiente a la boleta fiscal.

En lo referente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la rematante, se

⁴ Al decidir respecto de la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 7° del artículo 455 de la Ley 1564.

⁵ De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 455.

⁶ Por valor de \$536.500.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

negará habida consideración, que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que admiten apelación, señalados de manera taxativa en el artículo 321 del C. G. del P. y no existe norma especial que así lo consagre.

3. - En lo concerniente al **recurso de reposición** formulado por el **endosatario en procuración** del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se adujo en líneas predecesoras intra 2 Recursos, numeral 3, y donde solicita “Se reforme el auto de fecha 26 de enero de 2024, y se sirva reconocer al **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia Iii-2**, como Cesionaria, **para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la Cedente Bancolombia S.A.**, dentro del proceso de la referencia” < negrillas y subrayado dentro del texto >, sea lo primero indicar que tal como lo señala el recurrente que, bajo la aplicación del inciso segundo, artículo 94 del C.G. del P., el cual reza “(...) La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto de(L) ... la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. (...)” le asiste derecho en su reclamo. < negrillas y subrayado fuera del texto >

Pues bien, en el auto recurrido se dijo que NO se aceptaba la cesión del crédito originada en el negocio jurídico efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **Q.N.T S.A.S Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2**. respecto de la **obligación No. 32281015774** ya que se torna improcedente, como quiera que al tenor de lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, en estos casos se requiere la entrega del título y la notificación previa al deudor por parte del cesionario, o la aceptación del mismo, lo que se echa de menos en el presente asunto.

Pero, cabe señalar que, de una nueva revisión al diligenciamiento y en especial a los títulos valores objeto de cobro así como el memorial donde se consignó que se ha cedido a título de compraventa la **obligación 32281015774** a favor de **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2**⁷, observa el Despacho que esta obligación no corresponde a las obligaciones que se cobran judicialmente en el asunto de marras ya que son: (i) el **pagaré sin número con fecha de suscripción 08 de agosto de 2008** con número de solicitud 0000000000041626507 y (ii) el **pagaré No. 6012 320024872** con fecha de suscripción 25 de junio de 2014.

En este orden de ideas, se repondrá el auto de fecha 26 de enero de 2024, y en su lugar se dispondrá NO aceptar la cesión del crédito de la **obligación No. 32281015774**, originada en el contrato de cesión del crédito efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **QNT S.A.S.** apoderado general de **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2**, como quiera que esta obligación **no es objeto de cobro judicial dentro del presente diligenciamiento**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

4. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción planteada por el auxiliar de la justicia, en relación con el numeral **TERCERO** del auto dictado el 24 de enero de 2024, por medio del cual se negó el reconocimiento de expensas y honorarios al secuestre **Adres Darío Durán Samaniego**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁷ CuadPpalArchivo051



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

SEGUNDO: SEÑALAR como expensas y honorarios definitivos del secuestre **Adres Darío Durán Samaniego**, la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000)** los cuales deberán ser cancelados por el extremo ejecutado en este proceso en la forma y términos establecidos en el Art. 363 del C.G. del P.”

SEGUNDO: NO REPONER el numeral **SEGUNDO** del auto del 24 de enero de 2024, por medio del cual se negó al rematante la devolución de sumas de dinero reclamadas por conceptos de pago de gastos notariales y de registro del bien adjudicado en remate, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por parte de la rematante, siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: REPONER el auto dictado el 26 de enero de 2024, en el sentido de: **NO ACEPTAR** la cesión del crédito de la obligación No. 32281015774, originada en el contrato de cesión del crédito efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **QNT S.A.S.** apoderado general de **Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia II-2**, comoquiera que **no es objeto de cobro judicial dentro del presente diligenciamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: Escarabajo R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6a6ffe9ae106b9255eba96a449912f3ab3c073e676f329c1f4f2b3194fcb0**
Documento generado en 15/02/2024 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ABREVIADO

Radicado: 686794089001-2018-00426-01
Demandantes: GRACIELA BENITEZ RONDON
Demandados: ARNULFO ARIAS ROJAS

San Gil - Sndr, 14 de febrero de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que dentro de las presentes diligencias se allegó despacho comisorio diligenciado (02ProcEjecAContinuacion-02Cuad-Medidas,Arch030). Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y para los fines previstos en el Art. 40, inciso 2 del C.G.P., en la fecha se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 0024 de fecha 04 de agosto de 2023, devuelto por la Inspección de Policía Municipal de San Gil Santander, debidamente diligenciado (Archivo digital 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Ezequiel R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485adf2637d2229f54f48fc177ef21229241c6ea08bcc9db40fb0e27c7101e0**

Documento generado en 15/02/2024 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>